



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03743-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
WELLINGTON NÚÑEZ ROQUE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

### VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Wellington Núñez Roque contra la sentencia interlocutoria de fecha 12 de julio de 2017 que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. El recurrente fue notificado con la sentencia el día 26 de octubre de 2017, según el cargo que obra a folio 255 del cuadernillo del Tribunal Constitucional; y, planteo su pedido de aclaración el 10 de noviembre de 2017.
3. Entonces, se advierte que la referida solicitud ha sido presentada cuando había transcurrido en exceso el plazo anotado en el considerando 1 *supra*, por lo que debe ser desestimada.
4. Sin perjuicio de lo expuesto, en el presente caso, el demandante solicita que este Tribunal haga una precisión sobre el plazo para demandar en la vía ordinaria; sin embargo, se debe detallar que en el fundamento 7 de la sentencia interlocutoria que motiva el pedido de autos se estableció claramente lo siguiente:

[...] atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.

5. En consecuencia, el pedido de aclaración debe ser rechazado, puesto que no hay concepto que aclarar ni algún error material u omisión en que se hubiese incurrido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03743-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
WELLINGTON NÚÑEZ ROQUE

que se deba subsanar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Lo que certifico:

28 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03743-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
WELLINGTON NÚÑEZ ROQUE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien coincido con lo resuelto en el auto sobre la improcedencia del pedido presentado por el recurrente, me aparto de la referencia al precedente Elgo Ríos, por los argumentos desarrollados en el fundamento de voto que acompaña la sentencia interlocutoria cuya aclaración se pretende.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:  
28 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL